

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 10 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA:	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 17 de Julio, número 199, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion: =Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Simon Echevarreta, Alcalde del Concejo de Lezcano, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tolosa consideró innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa pretende se reclame para procesar al Alcalde del Concejo de Lezcano D. Simon Echevarreta.

Resulta:

Que este funcionario puso detenido durante 23 horas á un mozo que, resistiéndose á pagar la cuota determinada por la Diputacion general de Guipúzcoa para la adquisicion y pago

de los sustitutos destinados á los tercios vascongados durante la última guerra de Africa, prorumpió en denuestos é imprecaciones contra el citado Alcalde:

Que el Juez de primera instancia ha entendido que, al acordar esta detencion, no puede menos de considerársele como dependiente de la Autoridad judicial, toda vez que debió aplicar el art. 485 del Código en su párrafo sétimo, celebrando para ello el correspondiente juicio de faltas:

Que el Gobernador aceptando el dictámen del Consejo provincial, estima que el Alcalde obró como Autoridad gubernativa encargada de hacer efectiva una contribucion legitimamente establecida, y hubo, en tal concepto de tomar una medida coercitiva á fin de evitar, segun el mismo Alcalde dice, que cundiese el mal ejemplo de un mozo que cuenta con un patrimonio regular:

Considerando:

1.º Que como Autoridad administrativa, cualesquiera que fueran su proposito y la importancia del servicio que desempeñaba, no pudo el Alcalde acordar una detencion de 23 horas, y que es llano por otra parte que esta detencion no se referia á la insolencia voluntaria del mismo, puesto que no se evitaba con tal medida, sino á la falta de respeto que habia cometido;

2.º Que esta falta debió corregirse en uso de las facultades que como delegado de la Autoridad judicial tiene el Alcalde, y aplicando el artículo del Código que el Juez ha citado;

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Lezcano.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860. =Saturnino Calderon Collantes. =Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor para procesar á D. Francisco Manfredi Diaz, Escribano que fué del Pósito de Aznalcazar, han consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco Manfredi Diaz, Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcazar.

Resulta:

Que se denunció al Juzgado el hecho de que este Escribano habia sustraído algunas fanegas de grano del mencionado pósito, valiéndose del medio de suponerlas entregadas á deudores fingidos, lo cual decia el denunciador podria comprobarse con el exámen de las cuentas de los años en que Manfredi desempeñó su empleo:

Que las declaraciones recibidas no confirmaron la denuncia, sin embargo de lo que el Juez, de acuerdo con el parecer no razonado del Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trataba:

Que el Gobernador, informado de que el Consejo provincial habia aprobado en tiempo oportuno las cuentas de que se ha hecho mérito, sin poner reparo alguno relativo al objeto de la denuncia, y de que segun el Alcalde de Aznalcazar eran ciertos y personas conocidas los deudores del pósito, negó la autorizacion:

Considerando, que así de las diligencias practicadas ante el Juez, como de las que llevó á cabo el Gobernador, no aparece en modo alguno confirmada la denuncia hecha contra el Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcazar;

La Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860. =Calderon Collantes. =Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esta capital para procesar á Tomas Tornos, Vigilante de Seguridad pública de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Cuenca pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar á Tomas Tornos, Vigilante de Seguridad pública en dicha ciudad.

Resulta:

Que el procedimiento tuvo lugar contra el citado Vigilante por lesiones inferidas á Lorenzo Pozuelo en la noche del 19 de Marzo último:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece que el citado Vigilante encontró á Pozuelo acompañado de dos mugeres de mala vida, quienes estaban dando escándalo con sus acciones y palabras, por lo que les previno que se retirasen y que una de

ellas le siguiera para presentarla ante el Comisario, como en efecto hizo. si bien estando cerrada la Comisaria la mandó que se presentase en la misma al día siguiente, y la previno que se retirase á su casa:

Que posteriormente volvió á encontrar al mismo Pozuelo el citado Vigilante, habiendo aquel insultado y pegado un bofetón á este, y tirádole algunas piedras, por lo que, y viendo que no bastaban sus amonestaciones para contener al agresor, tuvo que hacer uso del sable con el que le hirió levemente:

Que por declaraciones de dos testigos se asegura la certeza de dichos insultos y excesos, comprobándose en cierto modo por lo manifestado en la declaración del Pozuelo, si bien las expresadas dos mugeres refieren el hecho de distinto modo:

Que según los informes pedidos y antecedentes que obran en dichas diligencias, aparece que el Pozuelo es de conducta poco arreglada, propenso á la embriaguez, discolo y promovedor de cuestiones:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar al citado Vigilante, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º del Código penal, por el que se exige de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, ó falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el citado Vigilante, en el caso que motivó el procedimiento, obró no solo en defensa de su persona y con el fin de repeler la agresión del referido Pozuelo, sino en el ejercicio del deber que le imponía el exacto cumplimiento de su cargo hacerse respetar del agresor;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 18 de Julio, número 200, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido pa-

ra la clasificación de la carretera que partiendo de la ciudad de las Palmas termina en Telde, en las islas Canarias:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia, y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en el caso cuarto del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado, de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Toledo termina en Ciudad Real:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Toledo, y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en los párrafos primero y tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado, de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 19 de Julio, número 201, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Antonio Martín y Francisco Carnal, dependientes de consumos de aquella villa, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Moron pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á Antonio Martín y Francisco Carnal, dependientes de consumos de aquella villa:

Resulta que en 20 de Febrero anterior compareció ante el Alcalde

de Moron Maria Santana Barrera, quejándose, entre otras cosas, de que en la noche última se presentaron en su tienda de quincalla y comestibles los dos citados dependientes con el objeto de practicar un registro en su casa, cuya diligencia efectuaron á pesar de su oposicion, dando por resultado la aprehension de un cuartillo de aguardiente y una arroba de aceite que se llevaron y dieron por de comiso:

Que pasadas al Juzgado las diligencias se examinaron algunos testigos, quienes declararon acerca del citado hecho en los mismos términos que manifiesta la denunciante, si bien el cabo del ramo de consumos que acompañó á la práctica de dicho reconocimiento dijo que este tuvo efecto por orden del Administrador, y por las noticias que se tenían de que aquella vendia en su tienda especies de consumos sin pagar los derechos establecidos:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á los citados dependientes por el delito de allanamiento de morada en la expresada Maria Santana Barrera, cuya autorización le fué negada, previo informe del Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que, abusando de su oficio, allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que previenen las leyes:

Visto el art. 155 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, por el que se prohíbe hacer los reconocimientos de casas particulares por la defraudación de los derechos de consumos, y el 158 de la misma instrucción, por el que exceptúan de aquella medida los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya Fielatos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de dichos derechos:

Considerando que los citados dependientes, al practicar el reconocimiento de que se hizo mérito en la tienda de Maria Satana Barrera, no abusaron de su oficio; toda vez que como punto de venta y establecimiento público en donde se vendian especies de consumo y se sospechaba lo hiciese sin pagar los derechos establecidos, podía ser reconocido según el referido art. 158 de la instrucción del ramo, y que en tal concepto obraron en cumplimiento de su deber y en la forma que las leyes prescriben, no habiendo incurrido por tanto en el delito de allanamiento de morada previsto y penado por el citado art. 299 del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 20 de Julio, número 202, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las empresas concesionarias de obras públicas podrán emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, en vez del límite del 50 por 100 determinado por la ley de 11 de Julio de 1856. La suscripción necesaria para autorizar la constitucion de las expresadas empresas queda fijada en el 50 por 100 del capital social, en vez de los dos tercios que exigen la ley de 3 de Junio de 1855 y la citada en el párrafo anterior.

Art. 2.º En las empresas de esta clase que gocen de una subvencion consistente en la entrega de una parte del capital invertido, ya proceda de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales, se reputará dicha subvencion como capital social solo para los efectos de la emision de obligaciones á medida que las empresas la reciban.

Art. 3.º El dividendo pasivo, cuyo desembolso es indispensable con arreglo al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856 para autorizar la constitucion de estas empresas, no podrá bajar de la suma equivalente al 10 por 100 del capital social.

Art. 4.º Cuando las empresas concesionarias de obras públicas adquieran un nuevo ferro-carril, canal ó cualquiera obra distinta de las que constituyen su objeto social, podrán verificar el pago del premio de la compra en obligaciones, hasta el límite que la empresa vendedora esté facultada para emitir con arreglo al art. 1.º

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes:

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion.—Negociado 7.º

Circular núm. 2.º

Los Ayuntamientos que tengan concedidos y realizados fondos para atender á obras municipales y se suspenda su ejecución por no cubrir aquellos los presupuestos formados para el coste de las mismas, ó por otras razones justas que lo impidan, están en el deber de asegurar dichos intereses de una sustraccion violenta, á la vez que en la obligacion de hacerles producir un interés legal en favor de los fondos municipales.

De estas buenas prácticas administrativas no se han apercibido los municipios en favor de los intereses de su administracion, y en su consecuencia, he adoptado las disposiciones siguientes:

1.º Todos los Ayuntamientos, que tengan en su poder cantidades de las mencionadas anteriormente, y de ellas por las razones espuestas no puedan emplearse inmediatamente en las obras para que fueran concedidas, se depositaran en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de esta circular, en la Caja general de Depósitos, donde devengaran el 5 por 100.

2.º Lo propio se verificará con los demas fondos que los municipios tengan sobrantes por cualquier concepto que sea y que no puedan invertirse inmediatamente.

3.º Serán responsables los Ayuntamientos del 5 por 100 que dichas sumas dejen de devengar, cuando por su apatia ó negligencia no realicen los depósitos en la Caja general, asi como lo son del reintegro al municipio de las cantidades que les fueren sustraídas por las mismas causas.

Y 4.º Quedan obligados los Alcaldes á darme cuenta de los depósitos que realizaren.

Debo advertir finalmente, que con los omisos en el cumplimiento de este servicio, será inexorable para exigirles toda clase de responsabilidad. Segovia 8 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Circular núm. 5

Apesar de lo manifestado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en su circular de 25 de Julio último, inserta en el Boletín oficial de la misma número 91, recordando á los Ayuntamientos y recaudadores la obligacion de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de las contribuciones territorial, consumos y subsidio correspondientes al tercer trimestre de este año; veo que dichos funcionarios no se han esmerado en cumplir con exactitud tan interesante servicio. En su consecuencia y como las perentorias y apremiantes obligaciones del Tesoro, con especialidad las que se han de satisfacer en esta provincia en el mes actual, exigen mayor premura, recorro á acreditarlo de los precitados Alcaldes y encargados de la recaudacion para que desde luego se efectúe el ingreso de dichas contribuciones en la Tesorería de Hacienda cuanto antes les fuere posible, y se evitara de este modo el disgusto de sufrir las consecuencias de las medidas de rigor, que en otro caso me veré precisado á acordar contra los morosos. Segovia 9 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Habiendome hecho presente los encuadernadores de esta ciudad, Don Juan de Aiba y D. Pedro Ondero, que deseando facilitar el cumplimiento de mi circular, inserta en el último Boletín, podrian hacer alguna rebaja en los precios marcados por la encuadernacion de los tomos de dicha publicacion, he creído conveniente notificarlo á los Ayuntamientos de la provincia, advirtiendoles que el precio por tomo será trayendo de uno á seis años 3 reales cada uno, y pasando de seis 4 reales; cuyo importe les repito será de abonó en las cuentas de fondos municipales y capítulo de gastos voluntarios, si hubiese sobrante ó de imprevistos si asi no fuese. Segovia 9 de Agosto de 1860.—Felix Fanlo.

Vigilancia

Al Guarda de las yeguas del pueblo de Rapariegos se le ha agregado una mula cuyas señas se espresan á continuacion, á fin de que el que se crea su dueño pueda reclamarla del Alcalde del referido pueblo. Segovia 9 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de la mula.

Edad cerrada, alzada mas de siete escuarias, castaña oscura, colada, algo rozada del collar al gatillo, tenia puesta una cabezada sin ramal.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion en 31 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:— Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo se ha presentado á la inscripcion en algunas Oficinas un número considerable de dichos documentos, y que apesar de eso son todavia muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden. De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslada á V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular y que oportunamente manifieste haberle dado la misma publicidad que á la de 20 de Mayo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga, que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.»

La Administracion por su parte se limita á recomendar la nueva gracia que dispensa la Real orden inserta, para que las personas á quienes puedan interesar, se utilicen de sus beneficios antes del dia 9 de Setiembre próximo venidero, que es cuando espira el plazo de la nueva próroga concedida;

previniendo con tal motivo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, den la mayor publicidad en los suyos respectivos á la Real orden preinserta, y de cuyo cumplimiento darán á esta Administracion el oportuno aviso. Segovia 3 de Agosto de 1860.—El Administrador, José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el abastecimiento del azufre necesario en las fabricas de Villafeliche y Manresa para la elaboracion de polvora.

1.º La Hacienda se obliga á recibir en las Fabricas de Villafeliche y Manresa el azufre que estas necesiten para las elaboraciones de polvora en el término de tres años, á contar desde el dia en que se adjudique el remate.

2.º Para ser admitido el azufre ha de resultar por lo menos con la riqueza de 96 por 100 en el reconocimiento que se practicará á su entrega, del cual se extenderá el acta correspondiente.

3.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios hasta poner los azufres en los almacenes de las Fabricas, así como retirar de estas los que no fuesen admisibles.

4.º Las cantidades de azufre que una y otra fabrica vayan necesitando en el trascurso de dichos tres años se reclamarán por la Direccion general de Estancadas al contratista con la anticipacion de cinco dias si no pasa el pedido de 5000 kilogramos, de 10 dias cuando el pedido no exceda de 10000 kilogramos, y de 15 dias cuando exceda de esta cantidad hasta 20000 kilogramos.

Estos plazos se contarán desde el dia en que reciba el contratista el pedido de la Direccion general de Estancadas ó de los respectivos Directores de las Fabricas de polvora, para cuyo fin acusará el recibo inmediatamente.

5.º El contratista designará las personas que hayan de representarle en cada Fabrica para presenciar los reconocimientos de azufre, su peso y las demas circunstancias con que se presente para su admision y cumplir en su nombre las condiciones del contrato.

6.º Dentro de los 30 dias siguientes al reconocimiento y admision del azufre se satisfará por la caja del establecimiento su valor al respectó del precio establecido en el remate.

7.º Si en los plazos correspondientes segun la condicion 3.ª no entregase el rematante los azufres que se le pidieren, será responsable al pago de los jornales á los operarios que dejaren de trabajar en la Fabrica por falta de dicho ingrediente.

Quando estos excedan de 10 dias sobre los respectivos plazos, la Direccion general de Estancadas podrá conducir de las minas del Estado los azufres que el rematante dejara de entregar, usando para ello, segun la urgencia, de los medios de transporte mas acelerados. Podrá asimismo ordenar la compra de dichos azufres en el punto mas conveniente de la Peninsula, teniendo en cuenta su calidad, proximidad á las Fabricas de polvora y la situacion respecto á existencias en que se encuentren las minas de la Hacienda, para impedir que aquellos establecimientos queden paralizados por carecer de aquel artículo.

8.º Cuando llegue el caso previsto en el segundo párrafo de la condicion anterior, el rematante quedará obligado á abonar la diferencia de precio entre los azufres que debió suministrar con arreglo á este contrato y el que tuviesen al pié de fabrica los entregados en su defecto por las minas del Estado, segun la liquidacion que hará la Direccion de Estancadas.

Y cuando esta se vea en el caso de usar de la atribucion expresada en el tercer párrafo de la misma condicion, el rematante abonará igualmente la diferencia entre el precio estipulado y exigido por los vendedores del azufre, y por regla general satisfará ademas el exceso de gasto que resulte á la Hacienda en las remesas que verifique del azufre remitido de las minas del Estado ó adquirido de particulares inclusa la indemnizacion que deba hacerse al contratista de conducciones.

9.º Si llegase el caso de adquirir la Hacienda los azufres de particulares y de remitir estos ó los de las minas del Estado por transportes acelerados, los funcionarios á quienes correspondan efectuar estas operaciones harán los ajustes respectivos á presencia de Escribano público, el cual librará testimonio de ellas, cuyo documento servirá de base para la liquidacion de las indemnizaciones que deba satisfacer el rematante.

10.º Dicho rematante será requerido al pago de las cantidades que deba satisfacer por todo género de indemnizaciones, segun la responsabilidad á que queda sujeto por las condiciones de este pliego, y si en el término de un mes no las abonase, se descontarán de su fianza, la que deberá completar en el término de otro mes, pasado el cual sin verificarlo se considerará rescindido el contrato á perjuicio del interesado en iguales términos que se indican en la condicion 19.ª

11.º En el caso de que las Fabricas que hoy existen en Villafeliche y Manresa se estableciesen en cualesquiera otros puntos de sus respectivas provincias, se considerará el contrato vigente en todas sus partes. Si se estableciesen fuera de aquellos límites, la Hacienda se reserva declarar si debe ó no subsistir el contrato, puesto que es la única que puede quedar perjudicada con dicha variacion, y si llegase á suprimirse alguna de estas Fabricas

ó ambas, el contratista no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

12. La subasta se verificará el día 12 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del de la seccion especial de pólvoras y uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

13. El contrato se hará en virtud de licitacion pública y solemne, insertándose á este fin en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias los oportunos anuncios con la anticipacion de 30 dias.

14. Desde las dos á las dos y media de la tarde del día prefijado para el remate se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, ya se refiera al suministro de una ó ambas Fábricas, ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en ella la cantidad de 20000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la apertura de los admitidos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

15. Las proposiciones se harán á la baja de los tipos siguientes:

Por cada 100 kilogramos de azufre puestos en la Fábrica de Villafeliche, 107 rs. vn.

Por cada 100 kilogramos en dicho género puestos en la de Manresa, 130 reales vellon.

Las proposiciones, y por consiguiente los remates podrán referirse al abastecimiento de una sola Fábrica ó al de las dos.

Para averiguar la proposicion mas ventajosa se compararán todas las hechas sobre una misma Fábrica, adjudicándose al mejor postor, prescindiéndose de que este se interese ó no en el abastecimiento de la otra Fábrica.

Si una misma persona rematará á su favor el servicio de las dos Fábricas, en una sola escritura se comprenderán ambos remates, y las cantidades que respectivamente se exigen formarán una sola fianza afecta á estos servicios.

16. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas, por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

17. La persona á quien se adjudic

que el servicio completará la fianza hasta la cantidad de 40000 rs. en metálico, ó sus equivalentes en papel si la proposicion se refiere al suministro de Manresa, y hasta la de 30000 reales vellon si se contrae al de Villafeliche.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato.

Se devolverá en este caso ó en los de rescision si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

18. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la via de apremio y procedimientos de que habla la ley de contabilidad en su art. 11, con renuncia por todo el tiempo que dure aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

19. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

20. La adjudicacion del remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

21. Los gastos que se originen en el otorgamiento de escritura y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante.

22. No se admitirá proposicion alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones de este pliego, segun el modelo que sigue:

D. N. N., vecino de..... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, núm. fecha..... y conforme con él en todas sus partes, se obliga á abastecer de azufre á la Fábrica de Villafeliche al precio de..... (rs. céntos. por letra) cada 100 kilogramos, y á la de Manresa al precio de..... (rs. céntos. por letra) cada 100 kilogramos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 1.º de Agosto de 1860.—El Director general, José Adaro.

Alcaldia de Torrecilla del Pinar.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta y remate 11 pies de pino negro caidos por los vientos en el pinar de los propios de este pueblo, tasados por los empleados del ramo en la cantidad de 502 reales. Cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Torrecilla del Pinar 4 de

Agosto de 1860.—El Alcalde, Benito Martin.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades, civiles y militares, á quienes atentamente saludo, de parte de S. M. (Q. D. G.) le exhorto y de la mia les pido y encargo, practiquen las mas activas diligencias para la busca de Sebastian Buron Soler, natural de Belver de Finca, en la provincia de Huesca, cuyas señas se espresan á continuacion, confinado que era del presidio del Canal de Isabel II, de donde se ha fugado el 4 del corriente; y caso de ser capturado dispondrán VV. sea conducido por la Guardia civil con las oportunas seguridades hasta entregarle en este mi Juzgado, pues en ello administrarán justicia. Torrelaguna 5 de Agosto de 1860.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Manuel de Valenzuela.

Señas del fugado.

Edad 31 años, estatura cinco pies y una pulgada; pelo y cejas negro, nariz y boca regular, ojos negros, barba poblada y color bueno.

Donativos en la 15.ª y 16.ª quincena con destino á las familias de los individuos de tropa hijos de esta provincia que combaten en las filas del ejército espedicionario de Africa.

N.º	Rs. cs.
219 D. José Lorente García, Nava de Coca.....	611
220 D. Ramon Vivanco, por el Ayuntamiento y vecinos de Melque.....	320
221 D. Pablo Peñas, por el Ayuntamiento y vecinos de Valleruela.....	45,50
222 D. Angel Garcia, idem idem Boceguillas.....	315,40
	1291,90

Segovia 31 de Julio de 1860.—Sebastian Larios Nagera.

RELACIONES QUE SE CITAN.

Pueblo de Valleruela de Pedraza.

D. Domingo de Andrés 10 rs. Pablo Peñas 4. Pedro Escobar 8 mrs. Leandro Sanz 1 real. Leon Alvaro 16 maravedises. Bernardino Velasco 24. Tiburcio Alvaro 16. Maria Garcia 1 real 16 mrs. Aniceto Sanz 2 rs. Agustín Venito 2. Gregorio Alvaro 1 real 30 mrs. Paulino Pascual 24 mrs. Juan Benito 16. Isidro de San Frutos 16. Matilde Velasco 8. Braulio Cuadrado 1 real. Ramon Pascual 16 mrs. Antonio Arribas 12. Gregorio Alvaro Al-

varo 8. Atanasio Berzal 8. Marcos Alvaro 2 rs. Bartolomé Arribas 8 mrs. Leoncio Holgueras 8. Leocadia Sanz 24. Cipriano Arribas 17. Santos Berzal 24. Lorenzo Enebral Hernando 8. Juan Berzal 16. Gregorio Hernando 16. Tomas Arribas 24. Andres Matesanz 24. Ildelfonso Berzal 1 real. Isidoro Alvaro 1. Marcos Berzal 8 mrs. José Berzal 8. Roman Berzal 1 rs. D. Marcelino Guruchaga 2. Ricardo Herrero 2. Francisco Sanz Hernanz 32 mrs. Cristobal Berzal 16. Paulino Alvaro Frutos 24.

Total..... 45 rs. 50 céntos.

El Alcalde, Pablo Peñas.

Talon núm. 221.

Pueblo de Boceguillas.

Alcalde, D. Angel Garcia 10 rs. Teniente Alcalde, D. Eleuterio Casado 6. Regidores, D. Mariano Sanz 4. Andrés Gonzalez 6. Tiburcio Garcia 10. Nicolás Francisco 10. Secretario, Don Perfecto Fernandez 10. Párroco, Don Martin Gonzalez 16. Médico, Juan Perez Benito 40. Profesor de instruccion primaria, D. Ramon Carrano 1. Don Antonio Garcia 40. Gregorio Orrubia 38. Nicolás Garcia 10. Domingo Lopez 10. Vicente Gonzalez 8. Tiburcio del Pozo 4. Santiago Sanz 4. José Gonzalez 4. Sotero Martin 4. José Garcia 4. Policarpo Garcia 4. Manuel Garcia 4. José Clemente 4. Francisco Ruiz 4. D. Francisco Herrera 3. Manuel Gonzalez 3. Antonio Gallego 2. Antonio Casado 2. Pedro Dominguez 2. Doña Benita Garcia 2. D. Demetrio Garcia 2. Manuel Martin Yague 2. Ildelfonso del Pozo 2. Ventura de Frutos 2. Julian Herrero 2. Eulogio Lopez 1 real 6 maravedises. Pedro Garcia 1 real 6 mrs. Eusebio Martin 1 real. Juan Vicario 1. Laureano de la Peña 1. Antonio Sierra 1. Manuel Provercio 1. Francisco Estevanz 1. Marcos Arranz 1. Andrés Cebollero 1. Pascual Sanz 1. Antonio Gonzalez 32 mrs. Juan Delgado 32. Joaquin de Anton 32. Juan Aranda 32. Doña Agueda Baraona 32. Juan Alonso 32. Fermín de Andrés 24. Manuel de Miguel 24. Bonifacio Velasco 24. Venancio Esteban 24. Maria Bernal 24. Pablo Francisco 24. Esteban Delgado 24. Francisco Casado 24. Francisco Nuño 24. Ciriaeo Ovejero 24. Simon Martin 32. Miguel de Frutos 20. Raimundo Cáceres 20. Marcelino Martin 16. Rafael Ayuso 16. Pablo Garcia 16. Juan Antoranz 16. Dionisio Cristobal 16. Ildelfonso Gil 16. Norberto Orrubia 16. Damaso Reguera 16. Tomas Jaramilla 16. José Alvaro 16. Ignacio Mayor 16. Cabo primero de la Guardia civil, Vicente Sancho 4 rs. Estafista de caminos, D. Mamerto Arroitia 1.

Total..... 315 rs. 14 cs.

Boceguillas 8 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Angel Garcia.

Talon núm. 222.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Otero,